

ARTÍCULO DE REVISIÓN  
CIENCIAS JURIDICAS

**EL DERECHO A LA DEFENSA E INCIDENCIA EN EL  
JUZGAMIENTO EN AUSENCIA DEL QUERELLADO**

***THE RIGHT TO DEFENSE AND INCIDENCE IN THE JUDGMENT  
IN THE ABSENCE OF THE COMPLAINTS***

**Ayala Ayala, Luis Ramiro <sup>1</sup>**

I. abg\_luis.ayala77@hotmail.com. Unidad de investigación, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador

Recibido: 19/11/2018

Aprobado: 13/06/2019

**RESUMEN**

El derecho a la defensa es tan antiguo como el hombre pues nació en el preciso momento en que el ser humano se vio agredido por otro y tuvo que defenderse. Sin embargo, se dice que no es anterior al Estado que se encarga de garantizar el ejercicio de los derechos. En Ecuador este derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución específicamente en el artículo 76 numeral 7 y se entiende como un derecho que tenemos todas las personas naturales o jurídicas a defendernos ante un tribunal de justicia de los cargos que se nos imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Existe una disyuntiva en materia penal en relación al ejercicio de este derecho debido que en el artículo 649 numeral 5 del COIP establece que “si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia”. El objetivo de esta investigación, que es de carácter documental, es determinar si en el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal se vulnera o no el derecho a la defensa. La investigación nos llevó a la conclusión de que el derecho a la defensa es vulnerado en materia penal en relación a esta cuestión. Hay una transgresión de otros derechos como: el derecho al debido proceso, el principio de Igualdad, de Imparcialidad, entre otros. Se propone la reforma al Art.649 numeral 5 del COIP, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa de las personas como señala nuestra Constitución.

**PALABRAS CLAVE:** Defensa, Constitución, Derecho Penal, Administración de Justicia, Derecho a la Justicia.

## ABSTRACT

The right to the defense is as old as the man because he was born at the very moment when the human being was attacked by another and had to defend himself. However, it is said that it is not before the State that is responsible for guaranteeing the exercise of rights. Ecuador this right is enshrined in our Constitution specifically in article 76 numeral 7 and is understood as a right that we have all-natural or legal persons to defend us before a court of justice of the charges that we are charged with full guarantees of equality and independence. There is a dilemma in criminal matters about to with the exercise of this right because in article 649 numeral 5 of COIP establishes that "if the defendant or the defendant does not attend the hearing, it will continue with the same in his absence." The purpose of this investigation, which is a documentary, is to determine whether or not the right to a defense is violated in the procedure for the private exercise of criminal action. The investigation led us to the conclusion that the right to defense is violated in criminal matters about to with this issue. There is a violation of other rights such as the right to due process, the principle of Equality, Impartiality, among others. We propose the reform of Art.649 numeral 5 of COIP, to guarantee the right to the defense of the people as stated in our Constitution.

**KEYWORDS:** Defense, Constitution, Criminal Law, Administration of Justice, Right to Justice.

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la defensa, nace en el preciso momento en el cual un hombre se vio agredido por otro y tuvo que defenderse, es tan antigua como el hombre mismo. Naturalmente, ella no puede ser anterior al Estado pues este es quién garantiza el ejercicio de los derechos.

El derecho a la defensa ha sido objeto de estudio de ciertos juristas, que trataban de buscar una justificación que explique por qué surgió el concepto, y por qué se ha mantenido, dentro de este grupo de autores es menester mencionar a Ceib, Asúa, Cicerón, Gayo, Ulpiano y Luís P. Sisco; mientras que otros estudiosos, se han puesto en la tarea de dar fundamentos de normas dentro del sistema jurídico, lo cual permitió la creación de constituciones y derechos adquiridos propios de cada una de las personas que conforman la colectividad .

Varios tratadistas vieron en la figura una manifestación jurídica del instinto de conservación innato en el ser humano, es decir, aquel rasgo natural que, pese al tránsito hacia la vida en sociedad, ni puede ni debe ser eliminado. Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho, las Constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se han incluido varias garantías que tienen como propósito hacer respetar los derechos

constitucionales consagrados en la Carta Magna, así como también velar por el derecho a la Justicia. El derecho a la defensa se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el Art. 76 numeral 7, es un derecho que tenemos todas las personas naturales o jurídicas, o algún colectivo a defendernos ante un tribunal de justicia de los cargos que se nos imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Dentro del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal se ha vulnerado el derecho a la defensa, al manifestar en su Art. 649 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal que “si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia”, viéndose vulnerado de esta manera el derecho a la defensa, el debido proceso, el Principio de Igualdad, Principio de Imparcialidad, entre otros.

Resulta relevante y fundamental el estudio del tema expuesto en líneas anteriores tomando en cuenta que nuestro país es un Estado Constitucional de Derechos, siendo indispensable revisar la realidad jurídica actual para buscar una aplicación óptima y expedita del derecho a la defensa. Con esta investigación analizaremos cuál es la incidencia del derecho a la defensa dentro del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, pues es necesario determinar si aún persiste el sistema legalista en nuestro Estado Constitucional de derechos y justicia.

## **DESARROLLO**

Se hace necesario entonces crear e implementar normas jurídicas en materia de igualdad en el ámbito educativo, pero lo cierto es que esto nos introduce en una temática muy compleja ya que al tratarse de una materia tan sensible esto supone que no sea sencillo legislar sobre ella. Es por esto que se justifica el estudio de las distintas disposiciones jurídicas que, a nivel internacional, en particular en la Unión Europea, y nacional, se han producido en materia de igualdad en el ámbito educativo, analizando específicamente la posición de las mujeres en este aspecto, entendidas como uno de los grupos menos beneficiados socialmente.

### **Breve reseña histórica del derecho a la defensa**

Su historia aparece en Roma y nos dice que la sociedad había creado sus propias normas penales para cada caso, con el propósito de proteger un bien jurídico, en el tiempo antiguo no existió un derecho penal ordenado, solo existía una serie de prohibiciones que se basaban en pensamientos religiosos; al transcurrir el tiempo, el derecho a la defensa es objeto de estudio de juristas, que trataban de encontrar una causa de justificación la cual se mantiene hasta la actualidad, se entiende que el derecho a la defensa sólo puede realizarse por un ataque contra el Derecho que afecte a la integridad física y moral de una persona.

Decimos que el derecho a la defensa, nació en el preciso momento donde un hombre se vio agredido por otro y tuvo que defenderse, es tan antigua como el hombre. Naturalmente, ella no puede ser anterior al Estado pues este es quién garantiza el ejercicio de los derechos.

El derecho a la defensa ha sido objeto de estudio de ciertos juristas, que trataban de buscar una justificación que explicara por qué surgió el concepto, y por qué se ha mantenido, especialmente Ceib, Asúa, Cicerón, Gayo, Ulpiano y Luís P. Sisco; mientras que otros, se han puesto en la tarea de dar fundamentos de normas dentro del sistema jurídico, dando normas fundantes para la creación de constituciones y derechos adquiridos propios de cada una de las personas que conforman la colectividad.

Algunos trataron de ver en la figura una manifestación jurídica del instinto de conservación innato en el ser humano, es decir, aquel rasgo natural que, pese al tránsito hacia la vida en sociedad, ni puede ni debe ser eliminado.

Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho. Las Constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.

A partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se han incluido varias garantías que tienen como propósito hacer respetar los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna, así como también velar por el derecho a la Justicia.

El derecho a la defensa se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el Art. 76 numeral 7, dándonos a conocer que es un derecho que tenemos todas las personas naturales o jurídicas, o algún colectivo a defendernos ante un tribunal de justicia de los cargos que se nos imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Anteriormente en el sistema inquisitorial, el acusado prácticamente no era reconocido como "parte del proceso", circunstancia que ha cambiado radicalmente con la aplicación y/o utilización del sistema acusatorio garantista en la legislación nacional, puesto que mediante la misma se ha creado lo que llaman "Sistema Tripartita", en donde interviene como sujeto o parte del proceso, el acusado con su abogado defensor, el Ministerio Público y el Juez Interviniente o Tribunal de Sentencias.

### **Concepto del derecho a la defensa.**

Antes del entrar al estudio del concepto del derecho a la defensa, estableceremos su etimología, así tenemos:

La palabra defensa proviene del latín "defensa" y ésta del verbo "defenderé" que significa defender y en el Derecho Procesal Penal es "proteger o sostener algo contra una imputación efectivizada por la Fiscalía y/ o el acusador particular".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua manifiesta que el derecho a la defensa es: la "razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante". Pero en forma estricta este estudio se refiere exclusivamente a la defensa del

procesado o acusado, a quien se le estaba imponiendo cargos penales por violación de un precepto penal.

Según Guillermo Cabanellas define al derecho de defensa así:

“Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones, para ejercer, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral”.

Según Falming, Abel y López, Pablo (2008) “La posibilidad de oponerse a la imputación, si bien corresponde al sujeto pasivo del proceso, a quien incumbe el despliegue de la defensa material, no puede escindirse de la técnica”.

La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 2192-11-EP, dice que la doctrina sobre el derecho a la defensa, ha señalado que el mismo se caracteriza por los siguientes, presupuestos:

- a) El que cualquiera de las partes procesales pueda exponer argumentos de hecho y de derecho para fundamentar sus pretensiones o excepciones;
- b) Ser oído oportunamente y en igual de condiciones;
- c) Estar presente en todas las diligencias procesales que se practiquen;
- d) Recibir la asistencia técnica de un abogado;
- e) Oportunidad para producir pruebas, que incluye el derecho a asegurarlas, aportarlas, contradecirlas, evacuarlas, que sean controladas, apreciadas, y sean públicas;
- f) Presentar alegatos, informes u observaciones a todos los actos procesales realizados;
- g) Recurrir del fallo que le perjudique, que incluye el derecho a recurrir de hecho cuando les es negado el recurso; así como presentar informes o pruebas en la medida que esto le sea permitido procesalmente (...)

En la misma línea la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

El derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez (...) (Sentencia No. 016-14-SEP-CC, Caso No. 1348-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador).

El derecho de defensa, es entonces, la facultad que tiene el procesado o acusado para defenderse ante los juzgados y tribunales de garantías penales, en contra del ofendido o víctima de un delito; en base a las normas concedidas por la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal. Es precisamente la defensa material, propia del sujeto pasivo del delito, pudiendo ser activa o pasiva; la primera es cuando se apresta a ser escuchado por la otra parte procesal y en especial por los juzgadores; y la segunda es cuando

se acoge al derecho al silencio. Las versiones del imputado, más que un medio de prueba, es un medio de defensa.

#### **Existen dos clases de defensa: material y técnica.**

Defensa material: Esta se realiza por medio de las declaraciones que el imputado brinda en el proceso, pudiendo hacerlo cuantas veces quiera, siempre que sean pertinentes. Es la defensa material activa, pero también puede hacerlo pasivamente, cuando se abstiene de declarar (se acoge al derecho al silencio).

Defensa técnica: Esta es ejercida, generalmente, por un abogado y solo excepcionalmente se concede al propio imputado. Esta se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. Por ello, se exigen conocimientos jurídicos que el imputado, en la mayoría de casos carece. Sin esos conocimientos el imputado no se podría defender eficazmente, y la defensa no respondería a sus fines.

#### **Características del derecho a la defensa.**

La legislación ecuatoriana y la doctrina han establecido ciertos aspectos de carácter jurídico sobre el derecho de defensa, sin embargo, de lo cual es de gran importancia considerar que, frente a la evolución del Derecho, se ha visto necesario hacer innovaciones sobre este derecho fundamental, mejorando el aspecto en cuanto a su cumplimiento por parte de todos los operadores de justicia.

Es un derecho constitucional y legal. - El derecho de defensa está reconocido por el artículo 76 numeral 7 literal a) al mencionar: "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Lo que implica que el imputado posee ese legítimo derecho a defenderse en cualquier etapa pre-procesal o procesal penal, lo que significa que debe ser oído ante los operadores de justicia en el momento apropiado y en igualdad de condiciones con el afectado o víctima del delito.

Es un derecho con reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...

Entonces el derecho de defensa comprende varios aspectos jurídicos, no solo a ser oídos por los jueces o tribunales, sino que el juzgador tiene la obligación de garantizar su pleno ejercicio por parte de los sujetos procesales, dentro de los plazos que establece la ley y no en cualquier tiempo, porque eso viola de manera flagrante el derecho que es la esencia del proceso penal y lo que es más, los jueces a más de garantistas, deben tener una actitud preponderante

frente a los litigantes, actuando siempre con independencia e imparcialidad, ya que solo ello garantiza una correcta administración de justicia en materia penal.

Es un medio de defensa.- El derecho de defensa se lo puede considerar como un medio de defensa, antes que como un medio de prueba, por el simple hecho que el imputado no podrá declararse culpable de un delito porque es un derecho otorgado por la ley adjetiva penal al expresar que, se reconoce el derecho de toda persona a no auto incriminarse, es decir que nadie puede a pretexto de investigar, realizar preguntas que se relacionen con su responsabilidad penal en el caso que se juzga y esto tiene concordancia directa con lo que dispone el Artículo 77 numeral 7, literal c) de la Constitución de la República que dice: "Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal"

Postulado que lo establece también el literal g) numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al declarar lo siguiente: "derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable".

En cualquier etapa pre-procesal o procesal penal el procesado o acusado, tiene la facultad de rendir su declaración, con juramento o sin éste; pero no para declarar en su contra sino para defenderse de esa imputación; con lo que da la ley para que no diga la verdad y simplemente para aplicar la defensa pasiva, que es acogerse al derecho al silencio como lo determina la ley y la Constitución de la República, cuando se afirma que el procesado puede abstenerse de rendir su declaración, es decir que nadie ni el juzgador tiene la facultad de obligarle al acusado a rendir su declaración, si este de manera expresa dice que se acoge al derecho al silencio, forzarle a rendir su declaración sería una violación al debido proceso, siendo su consecuencia esa prueba al haber sido obtenida incumpliendo la norma legal y constitucional, carece de eficacia probatoria, consecuentemente el juzgador no está facultado en este caso a valorarla, sino más bien al declarará sin valor jurídico, y en el caso de ser detectado este particular en el momento de resolver algún recurso por un tribunal de alzada, tiene la obligación de hacer un análisis que permita corregir estos errores jurídicos, que de hecho influyen en la correcta administración de justicia.

Por lo expuesto, el derecho al silencio es el pilar fundamental del debido proceso y de gran utilidad cuando hay cercanas pruebas para desmentir la prueba de la parte contraria; pues, no se debe aplicar el adagio "el que calla otorga", cuyo silencio es presunción de culpabilidad, de ninguna manera, más bien hay que pensar que al no declarar se sigue presumiendo su inocencia, mientras no se pruebe lo contrario. Al respecto es necesario citar lo que manifestado por Flaming, Abel y López Viñals, Pablo (2008) "El derecho a no declarar contra sí mismo, a no auto inculparse o auto incriminarse, entronca una de las manifestaciones más claras del derecho a la presunción de inocencia...". (págs.321 y 322).

Los mismos pensadores sostienen que la carga de la prueba, no puede desplazarse al procesado o acusado para desvirtuar su responsabilidad, porque caeríamos en el sistema inquisitorio, pues esta tarea le corresponde al accionante y es un principio denominado *Actori Incumbit Onus Probandi*, que significa el actor le incumbe la carga de la prueba, esto en materia civil; en penal tenemos un principio más general *affrimanti incumbit probatio*, que equivale a decir: a quien afirma, incumbe la prueba.

La presunción de inocencia es una característica cualitativa que tienen todas las personas sujetas de derecho, porque se presume que no quebrantan las normas penales; quien aleje lo contrario, deberá probarlo. Siendo el fiscal el titular de la acción penal pública tiene una doble responsabilidad sobre la investigación del delito: presentar las pruebas de cargo y de descargo, es decir actuar con total objetividad, ya que, según la doctrina y la normativa jurídica, es el obligado a buscar la verdad histórica de un hecho antijurídico que viola la ley penal. Este aspecto tiene estricta concordancia con lo que dispone el Art. 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala:

Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por los delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria.

El *Onus Probandi* es la base de presunción de inocencia en todo Estado que se respete los derechos humanos; quien acusa tiene la obligación de demostrar, por ende, el acusado no está obligado a demostrar su inocencia, por la natural y lógica presunción.

Finalmente se puede señalar que los garantistas del Derecho, están obligados a ilustrar a los procesados o acusados, sobre sus derechos constitucionales y en el caso particular del derecho a la defensa, la tratadista Armenta, Teresa (2007) manifiesta que: "...los órganos judiciales deben ilustrar desde el primer acto procesal que se dirija contra persona concreta, en su derecho a no prestar declaración en su contra y a no declararse culpable".

Es un derecho constante. - Mientras dure el proceso penal el acusado debe ejercer el derecho de defensa, si se acogió al derecho al silencio en los primeros momentos pre o procesales penales podrá declarar en la audiencia de juzgamiento y también en cualquier instancia o recurso; Así el Artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República exterioriza lo argumentado: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

La garantía judicial del derecho de defensa, no lo acalla ninguna autoridad o circunstancia dentro del proceso penal y dentro de los distintos recursos legales; siempre y cuando no se hayan perdido las oportunidades de haber intervenido en forma oportuna en cada etapa o fase



del procedimiento. Pues aquí impera el principio de preclusión, que significa que no se puede volver atrás. (Por ejemplo, estando en la etapa del juicio no se puede retroceder a la etapa de instrucción fiscal, o si a la etapa de juicio ya concluyó, no se puede volver a esa etapa para practicar una prueba que no se la llevó a cabo, por más determinante e importante que sea para ese caso concreto).

**Finalidad del derecho a la defensa.**

El derecho a la defensa se constituye en el derecho fundante de los demás derechos procesales porque mediante su ejercicio se tornan operantes los demás derechos y garantías de las personas sometidas al proceso. Su valor dentro del proceso es equivalente al de la vida para los demás derechos constitucionales.

El derecho a la defensa cumple un papel particular, por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías, por la otra, es la garantía que torna operativa a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.

Es así que el derecho a la defensa queda como el cimiento de los demás derechos, no puede ser equiparado con los demás dado que este prácticamente da operatividad a los demás derechos.

Podemos decir que el derecho a la defensa encierra una gran importancia puesto que provee al imputado o acusado los medios necesarios para que vele por el interés del mismo, es decir, de que el representante del mismo fundamente debidamente sus pretensiones de conformidad al interés de su defendido como así también la de precautelar el oportuno fundamento de la parte contraria, puesto que de no corresponder a derecho debe de rechazarla ya sea por carecer de fundamento legal o por no ser realizada conforme a derecho. Tal como se ha dicho anteriormente queda justificada la importancia de la defensa, por lo que consecuentemente, este es un derecho fundamental que ha sido reconocida Constitucionalmente, lo que implica que el mismo debe de ser respetado y promovido por todos los poderes públicos. Otro aspecto de gran importancia que encierra es que es un derecho de privilegiada protección.

La defensa en el proceso penal, por ende, es irrenunciable e inalienable, siendo a la vez una garantía del proceso por lo que es siempre necesario para que el juicio pueda ser válido. Es por ello necesario mencionar lo que manifiesta Ramírez Candía, Manuel (2005) “La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal”.

## CONCLUSIONES

- En nuestro País el derecho a la defensa constituye el derecho fundante de los demás derechos procesales, porque mediante su ejercicio se tornan operantes los demás derechos y garantías de las personas sometidas al proceso. Su valor dentro del proceso es equivalente al de la vida para los demás derechos constitucionales.
- Una de las características del derecho a la defensa es, estar presente en todas las diligencias procesales que se practiquen y frente al juez (a); y no solo debe estar presente el defensor público o privado, sino las partes procesales (querellado).
- Realizado el estudio del caso práctico del delito de Usurpación, dentro del juicio No. 1208-2014, Resolución No. 032-2014, en Recurso de Casación se declara la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de conciliación y juzgamiento celebrada ante el juez de primer nivel, al haber celebrado la audiencia de juzgamiento sin la presencia del querellado, vulnerándose así el derecho a la defensa consagrado en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 7; en la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica en su artículo 8 inciso 2 acápite "e"; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inciso 3 acápite "d".

## REFERENCIAS

- Armenta Deu, T. (2003). *Lecciones de derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Cabanella, G. (1981). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Código Orgánico de la Función Judicial. R.O.S. 544. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Nacional.
- Código Orgánico Integral Penal. R.O.S.52. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador. R.O.449. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Nacional.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1984). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- DRAL. (2014). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*. España: DRAL.
- Flaming, A., & López Viñais, P. (2008). *Garantías del imputado*.
- García Rada, D. (1970). *Manual de Derecho Procesal*. Perú.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. R.O. 52. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Nacional.
- Pacto de San José. (1979). *Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

**Ayala Ayala, Luis Ramiro**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . (1969). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* .

Ramírez Candía, M. (2005). *Derecho Constitucional Paraguayo*. Paraguay.